República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108183969-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia;Expte. 37.459-A;BRIZUELA WALTER EUGENIO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"BRIZUELA WALTER EUGENIO c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. 37.459-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I. Objeto del proceso: Se trata de resolver en autos, si resulta ajustada a derecho Resolución Nº 751/2014 (AD MEND) dictada por el Administrador de la Aduana de Mendoza, en la actuación SIGEA N°12437-289-2008, en cuanto rechaza la impugnación deducida contra la liquidación tributaria relacionada a la destinación 08038TRAS004571E, mediante la cual se intima a la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES RODOVIARIOS INTERNACIONAL SUL LTDA**, y al** ATA BRIZUELA, WALTER EUGENIO, por la suma de U$S 359.388,03 en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 C.A.

II. Fundamentos del recurso: A fs. 14/21vta., se presenta el ATA por medio de sus apoderados, e interponen recurso de apelación contra la mencionada resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Se refiere al alcance del art. 315 del C.A., y al hecho del robo de la mercadería. Señala que con fecha 14/02/08 el transporte camión dominio AEB3580, y semirremolque dominio IBT5771, que transportaba una carga de óxido de molibdeno, ingreso normalmente por el Paso Cristo Redentor de la Aduana de Mendoza, proveniente desde Chile con destino Brasil. Señala que como consecuencia del robo se le exigen los tributos y no a los responsable del hecho del robo, cuando han cumplido con todas las obligaciones a su cargo. Cita la doctrina de CSJN sentada en el fallo "TEVELAM" señala analogía con dicha causa. Plantea la arbitrariedad, irrazonabilidad e inconstitucionalidad de la resolución aduanera por aplicación literal de los arts. 312 y 315 CA. Cita normativa y jurisprudencia. Plantea la prescripción de los tributos. Solicita se le aplique el beneficio de excusión previsto en el art. 312 in fine del C.A. Finalmente, ofrece prueba que hace a su derecho. Hace reserva federal y solicita que se revoque la resolución apelada en

autos, con costas.

III. Contestación del traslado: A fs. 46/52vta., la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por las actoras en autos, y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Rechaza el planteo de prescripción de la recurrente. Manifiesta que la normativa aplicable crea una ficción legal que no admite prueba en contrario y supone que ante la falta de arribo de la mercadería sometida a tránsito a destino, la misma se tiene por importada para consumo, por lo que corresponde el pago de los tributos. Hace mención al art. 312 y 315 del C.A. Específica que el art. 312 refiere a la responsabilidad por dichos hechos, colocándola en cabeza del transportista o su agente. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace mención a la liquidación aduanera señalando la procedencia del reclamo. Por último, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución que se apela en autos, con costas.

IV. Que de la Actuación Nº 12437-289-2008 obra a fs. 1/11 la Nota de fecha 08/03/08 por medio de la cual el ATA informa que el camión de la empresa COOP TRANS ROVOV NAC INTERN SUL LTDA, dominio AEB3580// semi: IBT5771 amparado MANI: 021964L -TRAS 004571E, el cual transportaba 16.000 kg de óxido de molibdeno técnico, con tránsito CHILE a BRASIL, fue robado en autopista Rosario-Santa Fe (17/02/08) finalizado en Avellaneda (en fecha 18/02/2008 en horas de la noche) y acompaña copia del certificado de denuncia del Sr. DINIZ, Luis Claudio (Chofer), la copia del acta de incautación de fecha 18/02/08 del camión dominio AEB3580// semi: IBT5771. A fs. 12/15 obra original MIC/DTA: CL 3035.00015 de fecha13/02/08, MIC Electrónico Nº 1025588, MANI: 021964L -TRAS 004571E, suscripto por el ATA Brizuela, Walter, CRT: CL 3035.00015 (14/02/08). A fs. 16/18 obra impresión de correo electrónico de 22/02/08 por medio de la cual se informa el ingreso de la denuncia por la falta de arribo con fecha 18/02/08 del tránsito en cuestión e impresiones de consulta de ingreso de denuncia. A fs.19 obra la Nota 20/08 por medio del cual se eleva la denuncia del robo de mercadería en tránsito (14/03/08). A fs. 20 con fecha 14/03/08 se ordena el secuestro e interdicción del camión y semi, el aforo de la mercadería y se formula cargo por tributos debidos. A fs. 21/22 obran solicitudes de interdicción del medio de transporte. A fs. 23 obra el aforo y liquidación de la mercadería en cuestión de fecha 01/04/08. A fs. 24/35vta., se presente el propietario del rodado y acompaña documentación relativa al camión, original y copia de la denuncia policial, acta testimonial y acta de incautación. A fs. 36/38 se remiten los actuados a diferentes secciones. A fs. 39/50 obran las cedulas de notificación del cargo-notificada al ATA 22/05/08 a fs. 48 obra la impugnación del cargo por el ATA de fecha 28/05/08. A fs. 60/61 se intima a la empresa de transporte que acredite lo actuado por el gestor. A fs. 63/64 se desglosa el escrito. A fs. 65/68 obra la resolución 21/11 por la cual se tiene por deducida la impugnación del ATA. A fs. 70/75vta, obra el dictamen 638/14 de fecha 22/12/14. A fs. 76/82 obra la Resolución N° 751/2014 aquí apelada (notificada a fs. 84, con fecha 01/11/16).

V. Que corresponde decidir acerca del planteo de prescripción efectuado por la actora, en relación con la acción que posee el Fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción –relativo a la acción que ejerce el Fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

En tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A).

En el caso la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 18/02/08 (con la falta de arribo del tránsito 08038TRAS004571E) por ende, el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr **el** 01/01/2009 y que el mismo vencía el 31/12/2013.

Asimismo, el Código Aduanero prevé entre una de sus causales de suspensión del curso de la prescripción, en su art. 805 inc. a) que: *"La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión. b) desde el momento en que se hubiere acordado una espera para el pago de los tributos, hasta que venciere el plazo concedido a tal fin; c) desde que el deudor o responsable interpusiere algún recurso o reclamación que tuviere efecto suspensivo contra la liquidación tributaria, hasta que recayere decisión que habilitare su ejecución; d) desde que el Fisco interpusiere en sede judicial la demanda tendiente a obtener el cobro de los tributos adeudados, hasta que recayere sentencia firme; e) desde que se comprometiere la declaración supeditada, en los supuestos previstos en los artículos 226 y 323, hasta que recayere el pronunciamiento final en sede aduanera, a que se refieren los artículos mencionados."*

El art. 806 señala que "*La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera; b) los actos de ejecución en sede aduanera tendientes a percibir los tributos adeudados; c) la demanda interpuesta en sede judicial tendiente a percibir los tributos adeudados; d) la renuncia al tiempo transcurrido; e) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria aduanera."*

Por lo expuesto, no se encuentra prescripta la acción para percibir tributos por parte del Fisco a mérito de lo que previenen los arts. 803, 804 y 805 CA, por cuanto, el plazo quedo suspendido el 28/05/08 con la impugnación de la liquidación en sede aduanera hasta el dictado de la resolución aquí apelada (22/12/2014) interrumpiéndose con la notificación de está el 01/11/16, (art. 806 inc. a) CA), y suspendiéndose dicho plazo, con la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal, según se dispone en los arts. 805 inc. c) CA.

Que las causales de suspensión e interrupción de la prescripción son de interpretación estricta, por ende, se rechaza el planteo de prescripción alegado por la actora. Sin costas atento a su tratamiento.

VI.- En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 315 del C.A. incoado por la actora. Corresponde referir al Acuerdo Plenario del 26/4/2022 -IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN- dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020- 24600163-APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales acordaron en su artículo 1° que "El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en un caso

concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente...".

Que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerada *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 286:76; 288:325; 300:1087; 333:447, entre muchos otros). Por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado por la actora, sin costas.

VII. Que, el cargo en cuestión se originó en virtud de los tributos que se devengaron de la mercadería amparada por la destinación MANI: 021964L -TRAS 004571E, mercadería en tránsito que no arribo a destino (Brasil), por el asalto que sufriera el medio transportador Dominio AEB3580// Semi: IBT5771, y el robo de su carga 16.000 kg de óxido de molibdeno técnico, amparado por la factura 22739, hecho que fue informado a la Aduana con fecha 08/03/08 (Agente de Transporte Aduanero -ver fs. 1/11 de las act. adm).

A los efectos de determinar la cuestión debatida en autos, corresponde destacar que no se controvierten los hechos en sí, es decir, el incumplimiento del referido tránsito, así como tampoco, que ello fue consecuencia del robo de la carga del camión mencionado, siniestro que fuera denunciado ante la autoridad competente. Encontrándose la discusión circunscripta a la procedencia o no de la exigencia tributaria que formula el servicio aduanero en el presente.

VIII. Corresponde, analizar en autos, si el art. 315 del Código Aduanero exime de responsabilidad tributaria cuando la mercadería fuere robada, o si, por el contrario, corresponde confirmar el reclamo tributario formulado en dicho concepto a las actoras y no hacer lugar a la impugnación efectuada contra el mismo.

La operación de tránsito de importación se encuentra regulada en los arts. 296 y sgtes. del C.A., y constituye un régimen en virtud del cual se autoriza que la mercadería importada, es decir, aquella ingresada al territorio aduanero pero que carece aún de libre circulación en el mismo, sea transportada desde la Aduana por la que hubiere arribado hasta otra aduana para ser sometida a otra destinación aduanera, previéndose al efecto la no sujeción a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios (art. 304 C.A.).

La principal obligación que el régimen impone recae en el transportista, que asume su propia responsabilidad frente al servicio aduanero por la operación que se documenta, teniendo a su cargo el deber de transportar la mercadería a la aduana de destino (de salida o interior), dentro de un plazo estipulado, cuidando que arribe la misma mercadería (art. 317) y en su totalidad (art. 310), sin haber sufrido ninguna modificación ni haber sido utilizada.

Por su parte, el art. 315 exime de responsabilidad tributaria en caso de incumplimiento del tránsito, cuando las mercaderías se pierden irremediablemente, (no habiendo entrado al circuito económico), y habiéndose efectuado la comunicación inmediata al servicio aduanero conforme lo establece el art. 308 del C.A.

En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo ha sostenido en numerosos fallos que la finalidad de la exigencia de pago de tributos de la mercadería perdida para el documentante como consecuencia del robo, es la de proteger la renta aduanera, previendo los perjuicios al erario público por su posible utilización en razón de un ingreso que ha resultado ilegítimo.

A su turno, nuestro Máximo Tribunal efectuó una interpretación del mencionado régimen, aconsejando distinguir, para un caso análogo al de autos, *"...la situación de quien descuida el control de la carga que conduce hacia la aduana de destino; se aparta por el itinerario fijado por la autoridad aduanera (art. 319), o bien, incurre en alguna conducta que pudiere indicar la connivencia con el hecho de la sustracción (...) de la de quien ha cumplido con los deberes de custodia de la mercadería durante su itinerario y padece un robo agravado por el uso de armas..."* (CSJN, "Tevelam S.R.L.", de 11/12/12, T.317. XLVI).

IX. Sentado ello, debe entenderse que el robo o hurto de la mercadería constituyen contingencias que si bien pueden considerarse como caso fortuito o fuerza mayor, en el caso que la mercadería pueda ser utilizada por un tercero, dicho hecho no opera *per se* como eximente de la responsabilidad tributaria, sino que tal como surge de la ley ritual y a la sazón de los criterios establecidos por nuestra Alzada en " *Tevelam S.R.L.*", debe constatarse el haber cumplido con los deberes de custodia a fin de derribar el presupuesto que implica la presunción de considerarla importada para consumo.

En base a la jurisprudencia señalada y al precepto normativo que enmarca obligaciones primarias de quienes desarrollan la actividad comercial del transporte, resta analizar si los hechos alegados y la prueba colectada pueden enmarcar conforme lo resuelto por la Corte en "Tevelam".

De la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que el robo de la mercadería acaeció con fecha 17/18 de febrero de 2008 (ver la denuncia realizada por el chofer con fecha 18/02/08 y ACTA TESTIMONIAL 18/02/08 - a fs. 5/11, 28/35vta de las AA), posteriormente, con fecha 08/03/08, el agente de transporte aduanero informo el hecho del robo al servicio aduanero, es decir 19 días posteriores al siniestro (v. copia de presentación efectuada por el ATA a fs. 1/11).

De lo expuesto surge que la actora no cumplió con el requisito de inmediatez reglado en el art. 308 del C.A, lo cual hubiera permitido que la aduana pueda ejercer eficazmente el control aduanero junto con las fuerzas de seguridad a los fines de recuperar la mercadería y dar con los autores del ilícito.

Por lo cual, resulta evidente que el obrar de la actora no ha sido concordante con los extremos invocados por la citada doctrina, y pone en manifiesto el incumplimiento del deber de comunicación en cabeza de la actora para que la aduana pueda ejercer eficazmente el control aduanero.

Que la inmediatez a la que refiere el art. 308 para poner en conocimiento de lo sucedido al servicio aduanero y que recepta "Tevelam" no puede superar razonablemente las 24 horas, situación que denota una actitud poco diligente de la parte actora.

En síntesis, no se cumplió con el precepto establecido en el art. 308 del C.A. y, en consecuencia, con lo dicho por la Corte en "Tevelam", lo cual lleva a la convicción que en el caso traído a estudio no se coligen elementos para llegar a un temperamento eximente de responsabilidad en el sentido del fallo "Tevelam" por lo que, considero que cabe arribar a un pronunciamiento confirmatorio

X. En otro orden de ideas, al tratar la cuestión tributaria que nos ocupa, nada tiene que ver la cuestión penal en la que se investigue el delito de contrabando porque, por disposición de ley, se ha puesto a los beneficiarios del régimen del tránsito como responsables de la exigencia tributaria, y esos son los sujetos

pasivos de dicha obligación (art. 312).

XI.- En relación a los sujetos que deben responder por los tributos adeudados, el art. 312 del C.A. considera al transportista y a su agente de trasporte aduanero como deudores principales de las obligaciones tributarias, y como responsables subsidiarios del pago, en forma solidaria, a los cargadores, a los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y a los beneficiarios del régimen de tránsito de importación, quienes podrán invocar el beneficio de excusión respecto del deudor principal.

XII.- En cuanto a los agravios esgrimidos respecto de la exigencia tributaria en cuestión, el servicio aduanero ha liquidado por la mercadería en tránsito (ver liquidación Planilla de aforo 144/08 a fs. 26 de las act.adm.), como tributos que gravan la importación para consumo -IVA, derechos, tasa de estadística y percepciones de IVA y Ganancias, por la suma total de u$s 359.388,03, y por ese importe se intimó su pago a las recurrentes.

Que, respecto de los rubros de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Justamente, sobre esa base, concluye que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

Ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la exigencia tributaria, liquidación de fs. 26 de las act. adm., conforme a continuación se detalla:

<u>Liquidación tributaria:</u>

PA	**2825.20.90.000Q**	
MANI	**08038**	**MANI**

	021964L- TRAS Nº 004571E- MIC/DDTA CL 3035.00015	
MERCADERIA	**OXIDO DE MOLIBDENO**	**16,38416384**
VALOR FOT		**688.998,33**
BASE IMPONIBLE		**709.201,84**
D. I	**2,00%**	**14.184,04**
T.E	**0,50%**	**3.546,01**
BASE IVA	**726.931,89**	
IVA	**21,00%**	**152.655,70**
IVA ADIC	**0%**	
IIGG	**0%**	
TOTAL ADEUDADO POR TRIBUTOS U$S		**170.385,74**

En consecuencia, corresponde confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en la resolución apelada, declarando que los tributos adeudados, ascienden a Dólares Estadounidenses U$S 170.385,74 con más los intereses del art. 794 del C.A.

XIII. Los intereses relativos a la obligación tributaria que se confirma *corren desde el 05/06/2008* ello así en razón de lo establecido por los arts. 794, 1094 inc. d., 1101 y 1103 del C.A (notificación del cargo 22/05/08- a fs. 48 AA).

XIV. Costas conforme los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 48% a cargo del actor y en 52% a cargo del Fisco.

Por ello, VOTO por:

1). Confirmar parcialmente la Resolución Nº 751/2014 en cuanto rechaza la impugnación deducida contra la liquidación tributaria relacionada con la destinación suspensiva de transito de importación 08038TRAS004571E, mediante la cual se intima a la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES RODOVIARIOS INTERNACIONAL SUL LTDA**,** y al Agente de Transporte Aduanero BRIZUELA, WALTER EUGENIO, por la suma de U$S 170.385,74 (Dólares Estadounidenses ciento setenta mil trescientos ochenta y cinco con 74 /100 cvos) en concepto de tributos, en los términos de los arts. 310, 312, 315 del C.A. Dichas sumas deberán convertirse al tipo de cambio vendedor, que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 3 y 4 de la Resolución General AFIP n° 3271/02, con más los intereses correspondientes en los términos del art. 794 del C.A.

2). Costas conforme los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 48% a cargo de la actora y en 52% a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Los antecedentes de la causa, se encuentran adecuadamente reseñados en los considerandos I a IV del voto del Dr. Segura, a cuyos términos me remito por motivos de brevedad.

II.- Sin perjuicio de mi criterio expuesto en numerosos precedentes, (entre ellos: *FRUTABRAS COMERCIO E TRANSPORTE INTERNACIONAL LTDA c/ D.G.A.*, Expte. N.º 37.740-A; *MENESES JUAN JOSÉ c/ D.G.A.*, Expte. N.º 24.347-A; y *SCHIRO RODOLFO MANUEL c/ D.G.A.*, Expte. N.º 27.376-A) en los que se aplicó la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la casua *TEVELAM* (11/12/2012), adhiero al fondo de lo resuelto en autos en atención a que en la resolución apelada se deja expresamente constancia que el siniestro no fue comunicado en tiempo oportuno conforme al art. 308 C.A., se imputa al ATA negligencia en la denuncia y el robo no fue tenido por hecho cierto, circunstancias que tornan inaplicable dicho precedente. En consecuencia, el tributo exigido no puede reputarse improcedente y corresponde confirmar la resolución apelada.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1). Confirmar parcialmente la Resolución Nº 751/2014 en cuanto rechaza la impugnación deducida contra la liquidación tributaria relacionada con la destinación suspensiva de transito de importación 08038TRAS004571E, mediante la cual se intima a la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES RODOVIARIOS INTERNACIONAL SUL LTDA**,** y al Agente de Transporte Aduanero BRIZUELA, WALTER EUGENIO, por la suma de U$S 170.385,74 (Dólares Estadounidenses ciento setenta mil trescientos ochenta y cinco con 74 cvos/100) en concepto de tributos, en los términos de los arts. 310, 312, 315 del C.A. Dichas sumas deberán convertirse al tipo de cambio vendedor, que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo

pago, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 3 y 4 de la Resolución General AFIP n° 3271/02, con más los intereses correspondientes en los términos del art. 794 del C.A.

2). Costas conforme los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 48% a cargo de la actora y en 52% a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.29 14:21:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.29 15:28:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.29 17:05:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.29 17:05:55 -03:00